San Bernardo, veinticuatro de Junio de dos mil catorce.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

A fojas 19, doña Nicole Valentina Cortés Martínez, labores de casa, domiciliada en calle Carlos Atienza n° 877, comuna de Santiago interpone denuncia infraccional en contra de Administradora de Supermercados Hiper Limitada, representada por su administrador o jefe de local, todos domiciliados en San José n° 69, San Bernardo, por infracción a los Arts. 3° letras d) y e, 12 y 23 de la ley de protección al Consumidor n° 19.496. En el primer otrosí de esta presentación la denunciante deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la empresa denunciada, solicitando que, como consecuencia de su conducta infraccional sea condenada a pagarle los perjuicios ocasionados, los que avalúa en $ 2.000.000, por concepto de daño emergente y moral, o la suma que se estime conforme a Derecho, más los reajustes e intereses que dicha cantidad devengue, desde la presentación de la demanda, con expresa condena en costas.

A fojas 24, rola acta de notificación de la denuncia y demanda civil de autos, a Administradora de Supermercados Hiper Ltda.

A fojas 26, se llevó a efecto el comparendo de estilo, con la sola asistencia de doña Nicole Valentina Cortés Martínez, denunciante y demandante, en rebeldía de Administradora de Supermercados Hiper Limitada. En esta audiencia, la denunciante rindió prueba documental y en rebeldía de la denunciada y demandada, no se produjo conciliación.

A fojas 40 vuelta, se ordenó ingresaran los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO INFRACCIONAL

1°) Que, en lo principal de fojas 19, doña Nicole Valentina Cortés Martínez, antes individualizada, interpone denuncia infraccional en contra de Administradora de Supermercados Hiper Limitada, representada por su administrador o jefe de local, todos domiciliados en San José n° 69, San Bernardo, por infracción a los Arts. 3° letras d) y e, 12 y 23 de la ley de protección al Consumidor n° 19.496;

2°) Que, fundando la denuncia, la denunciante expresa en lo principal de fojas 19, que el día 22 de Agosto de 2013, pasadas las 19,00 hrs. aproximadamente, ingresó a comprar al Supermercado Lider de calle San José n° 69, dejando estacionado su automóvil en el estacionamiento subterráneo del lugar. En el lugar se encontró con su padre y una hermana y al volver hasta el auto se pudo dar cuenta que éste no estaba donde lo había dejado, dando cuenta de inmediato al guardia de turno y concurriendo a Carabineros para efectuar la denuncia correspondiente. Agrega que el vehículo fue encontrado por el día 24 de Agosto, con daños interiores y exteriores, parabrisas quebrado, sin chapas de puerta, chapa de contacto y motor de partida destruido;

3°) Que, la empresa denunciada no presentó descargos dentro en la oportunidad legal correspondiente;

4°) Que a los efectos de acreditar sus dichos, la parte denunciante acompañó en el proceso los siguientes antecedentes; **a)** En fojas 01, copia del comprobante de la denuncia efectuada en relación a los hechos en Carabineros. **b)** En fojas 02, copia del reclamo que el día de los hechos dejó el padre de la denunciante en el Supermercado. **c)** En fojas 12, copia del acta de entrega por parte de Carabineros, de fecha 28 de Agosto de 2013, del automóvil marca Chevrolet, modelo Optra, patente CJJG-30, a doña Nicole Cortes Martínez, como propietaria del vehículo. **d)** En fojas 13, copia de la denuncia efectuada ante Carabineros por el robo del vehículo. **e)** En fojas 15, copia de la denuncia efectuada por Carabineros, en relación al hallazgo del vehículo. **f)** En fojas 18, copia de la boleta por la compra efectuada el día de los hechos en el supermercado;

5°) Que, esta Sentenciadora en orden a establecer la existencia de alguna infracción a la ley de protección del consumidor, tendrá por acreditadas en el proceso las siguientes circunstancias **a**.- Que, efectivamente, el día y hora de los hechos denunciados, doña Nicole Valentina Cortés Martínez concurrió hasta el supermercado Lider, ubicado en calle San José n° 69 de esta comuna, procediendo a estacionar el vehículo en que se transportaba, en el estacionamiento subterráneo disponible para los clientes para este efecto. Dicha circunstancia se encuentra acreditada en autos mediante la boleta de compra agregada en fojas 18 y la copia del parte policial, agregada en fojas 13. **b.-**

Que, al volver para retirarse del recinto, se percató que su vehículo había sido sustraído. Circunstancia que fue acreditada en autos mediante la copia del parte policial agregada en fojas 16 y la copia del acta de entrega del vehículo, rolante en fojas 12 de autos. **C.-** Que, de acuerdo al conocimiento propio de esta sentenciadora y derivado de denuncias similares presentadas respecto del proveedor denunciado, en el lugar el supermercado ha dispuesto el funcionamiento de un servicio de guardias de seguridad, que custodian tanto la sala de ventas como los estacionamientos del recinto;

6°) Que, como ha sostenido reiteradamente, a juicio de esta Sentenciadora, en la especie, existiría una relación de consumo que debe estar sujeta en cuanto a sus derechos y obligaciones a lo establecido por la ley de protección a los derechos del consumidor. En efecto, a partir de la definición de lo que la ley entiende como acto jurídico oneroso, esto es aquel que es de utilidad para ambas partes, en la especie existiría un vínculo cuya naturaleza jurídica podría asimilarse a la de un contrato de depósito. En esta relación existe una oferta hecha a personas indeterminadas para que concurran a comprar a un establecimiento comercial, el cual cuenta con estacionamientos, y en ella el supermercado o depositario estaría obligado a custodiar y conservar los vehículos de sus clientes y a restituirlos en las mismas condiciones que ingresaron. Por otra parte, la circunstancia de no pagarse una tarifa por el servicio de estacionamiento no desvirtúa el carácter oneroso de la relación y en consecuencia sujeta a las obligaciones que impone la ley de protección a los derechos del consumidor, dado que muchas prestaciones

otorgadas por el supermercado y los establecimientos que lo integran tienen aparentemente carácter gratuito, como lo son, por ejemplo, el uso de carros y bolsas, conformando conjuntamente con el servicio de estacionamiento una importante ventaja comparativa que este tipo de establecimientos ofrece a sus clientes para captar su preferencia. Así, resulta claro que, tras estas prestaciones, la denunciada tiene un móvil lucrativo, cual es elevar el nivel de sus ventas, en tanto el cliente o consumidor efectivamente recibe un beneficio o lucro de esta relación al recibir prestaciones aparentemente sin costo.

De esta forma además lo ha resuelto la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en causa rol 844-2011, confirmada por la Excelentísima Corte Suprema en causa ingreso n° 9.842-2011, sentencia ya citada en la interlocutoria de fojas 47 que declaró:

"SEGUNDO: Que, el Juez de Grado, ha rechazado las acciones citadas sobre la base de que los estacionamiento del Mall Alto Las Condes son de libre acceso al público de manera que no existe un control sobre ellos.

Concordante, es dable precisar que los estacionamientos para vehículos forman parte de la infraestructura del Mall Alto Las Condes, precisamente atento la actividad comercial que desarrolla a través de sus locatarios, como es el caso de Falabella.

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL SAN BERNARDO 1

TERCERO: Que, a saber, nuestra jurisprudencia ha concluido que los grandes establecimientos comerciales, cual es el caso de Cencosud, tienen la obligación legal de contar con estacionamientos y otros servicios complementarios al giro consecuencial, los cuales pasan a ser un factor muy esencial para que los consumidores concurran y, así, forman parte inseparable del acto de compra que se concreta entre ellos y el proveedor; lo anterior, sin perjuicio de precisar que el propio recurrido, el proveedor, ha adoptado las medidas de seguridad, léase cámaras de videos, precisamente para dar fiel cumplimiento a su obligación de seguridad y evitar daños a quienes concurren a sus recintos, incluso, se constata la sustracción por dicho implemento.

Lo anterior, concurre muy especialmente con los llamados estacionamientos gratuitos que tienen igual responsabilidad como en aquellos en que se cancela tarifa.

CUARTO: Que, consecuencialmente, aflora el artículo 23 de la ley del Consumidor anotada, en términos de la responsabilidad del Mall Alto Las Condes por la sustracción del vehículo estacionado por la consumidora que concurrió a adquirir productos en el establecimiento anotado. La deficiencia en la prestación del servicio resulta debidamente acreditada sobre la base de las evidencias que se hacen notar en el motivo primero precedente; más aún, el servicio de estacionamiento sin lugar a duda está dirigido al lucro de manera que provocar una suerte de exención de responsabilidad resulta inconcusa.

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL SAN BERNARDO

Administradora de Supermercados Hiper Ltda., antes individualizada, actuó con negligencia en la prestación del servicio de estacionamiento otorgado a la denunciante, causándole evidente menoscabo debido a deficiencias en la calidad y seguridad del mismo, infringiendo a su respecto los Arts. 3° letra d) y 23 de la ley 19.496, sobre protección de los derechos del consumidor. Por lo antes expuesto, en definitiva, será acogida la denuncia de lo principal de fojas 19 de autos;

JUZGADO DE POLICIA LOCAL 1 SAN BERNARDO 1

B.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CIVIL

9°) Que, en el primer Otrosí de la presentación de fojas 19, doña Nicole Valentina Cortés Martínez, ya mencionada, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la empresa denunciada, solicitando que, como consecuencia de su conducta infraccional y los perjuicios que esta le provocó, sea condenada a pagarle $ 2.000.000, por concepto de daño emergente y moral, o la suma que se estime conforme a Derecho, más los reajustes e intereses que dicha cantidad devengue, desde la presentación de la demanda, con expresa condena en costas;

10°) Que, al analizar la responsabilidad contravencional, ya se concluyó que Administradora de Supermercados Hiper Ltda. será condenada como autora de contravención los Arts. 3°, letra d) y 23 la ley 19.496; por lo que, de acuerdo con las normas de los arts.3° letra e) y 21 inc. 3° de la ley 19.496 y 2329 del Código Civil, deberán ser indemnizados los perjuicios ocasionados con motivo de la conducta infraccional descrita;

11°) Que, a los efectos de acreditar el daño directo o emergente experimentado, la demandante sólo presentó los siguientes documentos; **a)** En fojas 06, copia de una boleta por la cantidad de $68.000, por el cambio del parabrisas del vehículo. **b)** En fojas 07, copia de una boleta, por la cantidad de $37.990, por la compra de una batería. **c)** En fojas 09, copia de una boleta por el servicio de grúa, desde el lugar en que fue encontrado el vehículo hasta la Comisaría de Carabineros, por la cantidad de $25.000 **d)** En fojas 11, la copia de 02 boletas emitas por servicios de trasporte efectuados a la demandada, por un total de $6.000.De acuerdo con los antecedentes antes mencionados, en definitiva se acogerá la demanda, en cuanto al daño directo o emergente, por la cantidad de $136.990;

12°) Que, en cuanto al daño moral demandado, esta Sentenciadora acogerá la demanda, regulándose prudencialmente el concepto mencionado en la cantidad de $200.000, a partir de la prueba documental aportada al proceso, la cual ha formado la convicción de este tribunal en cuanto a que la demandante fue víctima de un delito, el cual no solo le provocó perjuicios en el orden material sino además una natural aflicción y menoscabo psicológico, al verse privada temporalmente de un bien necesario para su vida laboral y familiar, además de molestias y perdida de tiempo por la comparecencia ante Tribunal y autoridades policiales, las que, de acuerdo al Art. 3° letra e) de la ley de protección al consumidor, esta obligado a reparar la empresa demandada, como consecuencia

B.- Que, se hace lugar a la demanda de indemnización de perjuicios del primer otrosí de fojas 19, sólo en cuanto se condena a Administradora de Supermercados Hiper Limitada, antes individualizada, a pagar a la demandante, Nicole Valentina Cortés Martínez, la cantidad de $336.990, que se desglosan en $136.990, por concepto de daño directo y $200.000, por concepto de daño moral, dentro dé quinto día que el presente fallo pueda cumplirse y bajo apercibimiento legal;

C.- Que, la suma concedida por concepto de daño directo o emergente, deberá reajustarse y devengará intereses, en la forma que se indica en el considerando 13°) de presente fallo;

D.- Que, se condena a Administradora de Supermercados Hiper Limitada, antes individualizada, al pago de las costas de la causa;

Anótese, notifíquese, comuníquese al Sernac una vez ejecutoriado y archívense los autos en su oportunidad.

Rol n° 5.884-1-2013.

DICTADA POR DOÑA INÉS ARAVENA ANASTASSIOU. JUEZ TITULAR.

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL
San Bernardo, 22 de octubre de 2014

AUTORIZADA POR DON JORGE ROJAS ARIAS, SECRETARIO TITULAR.

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL SAN BERNARDO 1

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIO SAN BERNARDO